



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/298/2014

Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/298/2014**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] afirmó haber presentado solicitud de acceso a la información pública ante el **Ayuntamiento de Purépero, Michoacán**.

SEGUNDO. El diez de noviembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día once del mes y año en curso, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió informe en este procedimiento.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el numeral 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y el precepto 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Al respecto, este Instituto advierte que, en la especie, ninguna de las partes hizo valer alguna causa de improcedencia, ni éstas se actualizan.

Por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la litis planteada por el recurrente.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran este expediente es posible concluir que la litis consiste en determinar si el **Ayuntamiento de Purépero, Michoacán**, fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que el recurrente afirmó haber presentado, pues en tal caso se actualizaría la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es **infundado** el presente recurso de revisión.

El recurrente afirma haber presentado una solicitud de acceso a la información pública ante el **Ayuntamiento de Purépero, Michoacán** y que ésta no fue respondida por el sujeto obligado.

La referida solicitud, de acuerdo con lo señalado por el impugnante en su recurso de revisión se hizo consistir en que se le informara sobre la **cantidad de terminales de autobús existentes en el Municipio de Purépero, Michoacán, en el periodo del año dos mil al dos mil trece,**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe en este procedimiento aseveró que no había recibido alguna solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Entonces en este asunto existe por un lado, la afirmación del recurrente en el sentido de que presentó una solicitud de acceso a la información y que ésta no le fue respondida por el sujeto obligado; y por el otro, la negativa del sujeto obligado de haber recibido una solicitud formulada por el recurrente.

Tales condiciones de ningún modo permiten confirmar o corroborar la afirmación hecha por el recurrente, o bien, desvirtuar lo señalado por el sujeto obligado.

De ahí, que para resolver este asunto será necesario analizar el acervo probatorio que obra en autos, para concluir si éste permite corroborar las afirmaciones hechas por cada una de las partes, recurrente y sujeto obligado.

Hecho lo anterior, resulta que el recurrente no exhibió la constancia documental que acredite que presentó la solicitud de acceso a la información pública que afirma no respondió el sujeto obligado, esto es, en autos no existe agregada alguna prueba

que permita corroborar su afirmación en el sentido de que formuló la citada solicitud.

Ahora bien, es de explorado derecho que quien sólo se sustenta en hechos negativos no puede pretender que con su negativa se arroje la carga de la prueba a la demandada y así obtener sentencia favorable, pues cuando se demanda el incumplimiento de una obligación el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra

Lo anterior se sustenta en la tesis I.3o.C.663 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, materia civil, página 2299, cuyo texto se transcribe enseguida:

"HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL) El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se

X
D
A
B
C

○



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra."

Entonces, si el recurrente asevera que presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, él mismo tiene la carga procesal de probar su afirmación, ya que ésta encierra un hecho positivo, cuya justificación corresponde al propio recurrente.

Así es, en el caso no basta la simple aseveración del recurrente sin prueba alguna que la robustezca, para concluir que efectivamente presentó su solicitud de acceso a la información pública, porque ello implicaría imponer al sujeto obligado la carga procesal de probar que dicha solicitud no fue presentada, lo que constituye un hecho negativo que no es posible probar.

Por lo tanto, si en la especie no está demostrado que existe una solicitud de acceso a la información no respondida por el sujeto obligado, porque no se acreditó la existencia de la referida solicitud, resulta que el presente recurso deviene **infundado** al no materializarse la causal de procedencia prevista en la fracción IX del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que sea óbice a lo resuelto, el hecho de que el sujeto obligado al rendir su informe en este recurso haya respondido la solicitud de acceso a la información pública que conoció mediante este recurso, pues jurídicamente no es admisible analizar la respuesta emitida ni su notificación en perjuicio del sujeto obligado, ya precisamente en autos no está acreditada la existencia de alguna solicitud que impusiera a éste la obligación legal de emitir una respuesta ajustada a derecho y de notificarla.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán **resulta legalmente competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

SEGUNDO. Se declara **infundado** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Purépero, Michoacán**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Infórmese al recurrente que en caso de no estar conforme con esta determinación puede promover el juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y el diverso 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo resolvieron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaria General**. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

La que suscribe licenciada **Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, Encargada del Despacho de la Secretaria General del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, **CERTIFICA**, que esta foja **cinco** es la última de la resolución dictada en esta fecha en el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/298/2014**, tramitado en contra del **Ayuntamiento de Purépero, Michoacán**. Doy fe.- Morelia, Michoacán, ocho de mayo de dos mil quince.- Conste.

LRO/aaqm